



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 12 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandada presentó escrito solicitando la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2022-00104-00
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandantes: Jesús Antonio Aguirre Quintero
María Olivar Aguirre Quintero
Demandada: Blanca Ligia Aguirre Alzate
Auto: 1818

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil deprecada por la apoderada de la parte pasiva.

A N T E C E D E N T E S

Encontrándose el proceso para audiencia a fin de resolver sobre la excepción previa formulada por la parte pasiva dentro del presente asunto, la apoderada de la señora Blanca Ligia Aguirre Alzate solicitó se decretara la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, aduciendo para el efecto que mediante documento privado, el 17 de marzo de 1981 la demandante María Olivar Aguirre Quintero le prometió en venta el 25% del derecho que tenía sobre el inmueble materia de litis, pactándose en ese entonces como precio la suma de \$50.000 que la promitente vendedora recibió de la promitente compradora a entera satisfacción, realizando la promitente vendedora María Olivar Aguirre Quintero entrega material del bien a la promitente compradora María Ligia Aguirre Alzate, fijándose la suscripción de la Escritura Pública en la Notaría de Roldanillo a los 10 días siguientes a la protocolización en la Notaría de la Sucesión de Isolina Alzate o Quintero Alzate.

Así mismo, refiere la petente, que la escritura de sucesión de Isolina Alzate o Quintero Alzate se protocolizó mediante Escritura Pública No.837 del 25 de noviembre de 1986 de la Notaría de Roldanillo, sin que a los 10 días siguientes, la promitente vendedora otorgara la Escritura Pública de compraventa prometida, hechos por lo cuales adelanta proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, radicado 2022-00141.

En ese entendido, sostiene que se trata de dos procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate pues involucran al mismo inmueble, siendo cuestiones sustanciales diferentes pero conexas.



El traslado de la anterior solicitud transcurrió en silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden a resolver el asunto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 161-1 del CGP, que aborda la prejudicialidad, y que a la letra reza: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Entretanto, el artículo 162 ibídem, en su parte pertinente prevé: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..."* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, ordena el artículo 410 del CGP que en firme el auto que decretada la división, se dicte sentencia que determine cómo será repartida la cosa; al paso que, de decretarse la venta, el artículo 411 del CGP prevé que una vez practicada la licitación y entregado el bien al rematante, se dicte sentencia distribuyendo el producto entre los comuneros, en proporción a sus derechos.

En el subexámene, las piezas procesales revelan que se trata de un proceso de menor cuantía en donde aún no se ha proferido el auto que ordene la división ora la venta del bien común, por tanto, no podemos afirmar que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

En todo caso, por expreso mandato del artículo 162 del CGP, le está prohibido a la suscrita juez decretar la prejudicialidad del proceso, teniendo en cuenta que la sentencia que corresponde proferir es de primera instancia, y el legislador solo autorizó para el decreto de la prejudicialidad al juez de segunda o de única instancia.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que son tres personas las titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto del proceso, a saber: Jesús Antonio Aguirre Quintero en un 25%, María Olivar Aguirre Quintero en 50% y Blanca Ligia Aguirre Alzate en un 25%, y que la cuestión debatida en el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento podría modificar el porcentaje de propiedad antes señalado, pudiendo hipotéticamente quedar la señora Blanca Ligia Aguirre Alzate con el 50% y María Olivar Aguirre Quintero con el 25%, y ello influiría en la sentencia,



lo cierto es que únicamente el Superior Funcional está facultado para, antes de dictar sentencia de segunda instancia, decretar la suspensión por prejudicialidad.

En los términos antes descritos, se impone denegar la solicitud de prejudicialidad civil elevada por la apoderada de la parte demandada.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil impetrada por la apoderada judicial de la señora Blanca Ligia Aguirre Álzate, por los motivos indicados anteladamente.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 13 DE OCTUBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b5697f60e7114979a801a5b92b57c6d0f81df4a943e0d621d5619b0627eda**

Documento generado en 12/10/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>